

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Christian Salvador Chairez Bravo

Expediente: 209/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 209/2015, promovido por Christian Salvador Chairez Bravo en contra del Ayuntamiento de Torreón se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), Christian Salvador Chairez Bravo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00468015, que a la letra dice:

Solicito copia de las funciones realizadas de los últimos 6 meses de los regidores, Miguel Mery, Mario Cepeda, Mauro Esparza, Mario Valdez, Gerardo Alba. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Torreón notificó respuesta al ciudadano, como se transcribe a continuación:

... Con fundamento en el Artículo 136 y 139 de la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, haciendo referencia a su solicitud de Acceso a la Información presentada vía Infocoahuila con folio 00484215. Al respecto, la Unidad de Atención le informa que en respuesta a su requerimiento de información, se recibió la siguiente documentación:

1. Oficio folio REG/RI/321/2015, del Primer Regidor
2. Oficio folio REG/245/53, del Tercer Regidor

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

3. Oficio folio REG/R9/808/2015, de la Noveno Regidor
4. Oficio folio REG/R5/612/2015, de la Quinto Regidor
5. Oficio folio REG/07/3692/2015, de la Séptimo Regidor

Documento (s) que se anexan de manera digitalizada a la presente, esperando dar respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

TERCERO. RECURSO. El día diecisiete (17) de agosto del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón en el cual expone su inconformidad al considerar que no se le entregó el cien por ciento de lo solicitado.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 209/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1268/15, en fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, aplicable a la fecha en que se registró el recurso de revisión.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) del mes de agosto del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admitió el recurso de revisión número 209/2015, interpuesto por Christian Salvador Chairez Bravo en contra del Ayuntamiento de Torreón, dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, aplicable a la fecha en que se admitió el recurso de revisión.

El día catorce (14) de agosto del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1296/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Torreón otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública aplicable a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha primero (1) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió la contestación correspondiente al presente recurso, en la cual reitera la respuesta que proporcionó al ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día once (11) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día ocho (08) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha diecisiete (17) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente solicita: Copia de las funciones realizadas en los últimos seis meses por los regidores, Miguel Felipe Mery Ayup, Mario Cepeda Ramírez, Mauro Esparza Flores, Mario Prudencio Valdés Garza y Gerardo Alba Castillo.

El sujeto obligado proporcionó información en la que incluye agenda semanal de actividades y monitores de cabildo, así mismo se le informa que deberá constituirse en las oficinas de uno de los regidores para corroborar las actividades que se realizan.

El recurrente se inconformó con la respuesta, al considerar que no se le entregó la información que solicitó.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información que se entregó al ciudadano es completa de acuerdo a la solicitud presentada.

SÉPTIMO. Por razón de método se desglosan los puntos solicitados de la siguiente forma:

- 1.- Funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Miguel Felipe Mery Ayup.
- 2.- Funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Mario Cepeda Ramírez.
- 3.- Funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Mauro Esparza Flores.
- 4.- Funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Mario Prudencio Valdés Garza.
- 5.- Funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Gerardo Alba Castillo.

En primer término se advierte que el Ayuntamiento de Torreón notificó respuesta en tiempo conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que así se desprende de la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015).

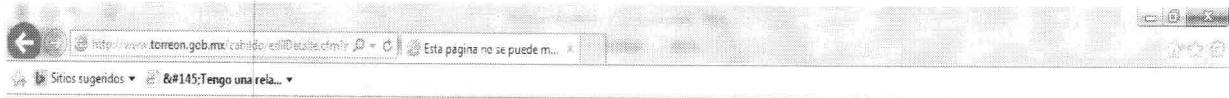
Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta tenemos que, el sujeto obligado remitió respuesta indicando que una parte la enviaría a través del sistema Infocoahuila y otra más la entregaría a través del correo electrónico registrado por el recurrente.

Tenemos que respecto al primer punto requerido por el ciudadano, relativo a las funciones realizadas por el regidor Miguel Mery, se le proporcionó la agenda semanal de actividades así como monitores de cabildo de las comisiones de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública y Comisión de Gobernación, correspondiente al primer semestre del año en curso. De dicha información, puede observarse que si bien se le entregó al ciudadano la agenda de actividades, lo cierto es que no se le entregó las funciones efectuadas por el regidor Miguel Mery, respecto a dichas actividades, mismas que se indican de forma general. Es decir, del documento proporcionado se advierte que la agenda efectivamente indica en algunos casos las actividades, por ejemplo señala el día lunes doce (12) de enero a las ocho horas (08:00) "Entrega de vehículos SIMAS", en tanto que en otros casos indica como actividad "C. Patrimonio Inmobiliario", sin que de dicha información se desprenda las funciones efectuadas por el regidor Miguel Angel Mery Ayup.

De tal forma puede establecerse que la información proporcionada al solicitante respecto al primer punto de la solicitud es incompleta.

En ese contexto en relación al segundo punto de la solicitud relativo a las funciones realizadas en los últimos seis meses del regidor Mario Cepeda, tenemos que el sujeto obligado informó que para efecto de dar respuesta a la solicitud, remite copia del calendario consistente al periodo comprendido en enero a junio del presente año y del cual se tiene acceso público por medio del portal en línea del monitor de Cabildo con liga <http://www.torreon.gob.mx/cabildo/edilDetalle.cfm?m=23>

En tal virtud se procedió a ingresar dicha dirección electrónica a través del navegador Internet Explorer y mediante el cual no se obtuvo información alguna, como se muestra a continuación.



Esta página no se puede mostrar

- Asegurate de que la dirección web <http://www.torreon.gob.mx> sea correcta.
- Busca la página con tu motor de búsqueda.
- Actualiza la página en unos minutos.

Solucionar problemas de conexión

Cabe mencionar que además de la dirección electrónica, se entregó copia de documento que consta de trece (13) fojas, la cual se refiere a la agenda semanal del profesor Mario Cepeda Ramírez, del mes de enero al día quince (15) de abril del año dos mil quince (2015). De dicha agenda se desprenden actividades como por ejemplo: "Atención Ciudadana" el día lunes cinco (05) de enero del año dos mil quince (2015), sin embargo en otros casos como lo registrado para el día jueves ocho (08) de enero del año dos mil quince (2015) a las nueve horas (09:00), se desprende el rubro "Sesión de comparecencia de la Comisión de Planeación y Competitividad".

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

De tal forma que, no obstante que se muestran actividades y temas de agenda, de dicha información no se desprende cuales funciones son las que llevó a cabo el regidor Mario Cepeda durante los primeros seis meses del presente año, por lo cual puede establecerse que la respuesta entregada al ciudadano en relación al segundo punto solicitado es incompleta.

La respuesta entregada a través del sistema Infocoahuila es la que se describió en los párrafos anteriores, la cual se refiere al primer y segundo punto de la solicitud. Cabe mencionar que el sujeto obligado indicó en su respuesta que una parte de la información la ponía a disposición a través del sistema Infocoahuila y otra más mediante correo electrónico, sin especificar cuál es la información que se entregaría por este último medio. En ese sentido es de mencionarse que el Ayuntamiento de Torreón en la contestación al presente recurso de revisión adjunto información, misma en la que se reitera la respuesta entregada respecto a los primeros dos puntos de la solicitud; en cuanto al tercer punto requerido consistente en: funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Mauro Esparza expone que se invite al ciudadano a visitar la oficina del regidor para que corrobore y constate las funciones que realiza. En cuanto a los puntos relativos a funciones realizadas en los últimos seis meses del regidor Mario Valdez y funciones realizadas en los últimos seis meses por el regidor Gerardo Alba, se reitera que se proporcionó la respuesta correspondiente, misma que indica, se encuentra respaldada por documentación publicada en la dirección electrónica www.torreón.gob.mx en el apartado Monitor de Cabildo. En ese contexto, no obstante lo anterior, si bien una parte de la información fue puesta a disposición del recurrente a través del sistema Infocoahuila, tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, lo cierto es que el sujeto obligado no allegó medio de prueba a este procedimiento, mediante el cual acredite haber enviado a través de correo electrónico, la información complementaria a la que hace referencia en su respuesta y mediante la cual se pudiera demostrar que se entregó la información completa al ciudadano.

Así, analizada la respuesta proporcionada a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es de establecerse lo siguiente: el artículo 139 de la ley de la materia prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De tal forma, no obstante que la intención de la entidad pública es informar al ciudadano, no se cumplió con la entrega completa de la información al no haber informado las funciones de cada uno de los regidores que se indican en la solicitud ejercidas durante los últimos seis meses.

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al haberse omitido dar respuesta completa a la solicitud de información, es procedente modificarla e instruirle al sujeto obligado a efecto de que complemente la información que proporcionó y de la cual el recurrente pueda conocer las funciones realizadas de los últimos seis meses de los regidores, Miguel Felipe Mery Ayup, Mario Cepeda Ramírez, Mauro Esparza Flores, Mario Prudencio Valdés Garza y Gerardo Alba Castillo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO